

C.A. de Santiago

Santiago, veintitrés de febrero de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Comparece Daniel Oksenberg González, abogado, en representación de en su calidad de sostenedora del establecimiento educacional particular pagado Colegio Superior Cambridge, la que, de conformidad a lo previsto en el artículo 85 de la Ley N° 20.529, deduce recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta PA N° 1.313, de 29 de diciembre de 2023, de la **Superintendencia de Educación**, que rechazó el recurso de reclamación administrativa deducido en contra de la Resolución Exenta

N°2022/PA/13/1266, de 7 de junio de 2022, confirmando la aplicación de una multa de 501 UTM y el único cargo formulado, consistente en que el contrato por el cual se le entrega en arriendo el inmueble en que funciona el establecimiento educacional, tiene una duración inferior a 5 años, mínimo exigido por la normativa educacional.

Al respecto sostiene que el acto administrativo que recurre ha incurrido en los siguientes errores:

1.- Caducidad del plazo de dos años que la Superintendencia tiene para concluir los procedimientos administrativos.

Sostiene que el artículo 86 de la Ley N° 20.529 establece un plazo de caducidad de 2 años para dar término a los procedimientos sometidos a su conocimiento. Transcurrido este último periodo la autoridad administrativa pierde ipso iure la facultad sancionatoria.

Observa que, en este caso, transcurrieron más de dos años entre el acta de fiscalización, fechada el 26 de noviembre de 2021, y la resolución exenta que rechazó la reclamación administrativa, emitida el 29 de diciembre de 2023, configurándose así la caducidad establecida en la ley.

2.- Al momento de cursarse la multa, la vigencia de los contratos de arriendo era mayor a 6 meses, según lo que había sido determinado judicialmente.

Hace presente que, de conformidad a los artículos 16 del Decreto Supremo N° 315, de 2010, del Ministerio de Educación y 46 letra i) del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, del mismo origen los establecimientos educacionales que no son propietarios del inmueble donde funcionan deben contar con contratos de arriendo cuya duración no sea inferior a 5 años - exigencia que es distinta a que cada prórroga o renovación del contrato deba



ser por un plazo no menor a 5 años- y segundo, deben renovar dichos contratos con una anticipación de al menos 6 meses antes de su vencimiento.

Afirma que el establecimiento educacional en cuestión arrendaba 5 inmuebles diferentes, todos ellos con contratos que inicialmente cumplieran con los requisitos establecidos en esa normativa:

a) Los contratos para cuatro de estos inmuebles -ubicados en calle Seminario N°81, Seminario N°83, Ricardo Matte Pérez N°0135 y Ricardo Matte Pérez N°0169, comuna de Providencia- fueron celebrados el 10 de enero de 2014 con una duración de 5 años, y posteriormente fueron prorrogados el 27 de julio de 2017 por tres años adicionales, contados desde el 15 de enero de 2019 hasta el 15 de enero de 2022.

b) El quinto inmueble, ubicado en Ricardo Matte Pérez N°0145, comuna de Providencia, tenía un contrato celebrado el 27 de julio de 2017, con vigencia desde el 3 de julio de 2017 hasta el 15 de enero de 2022.

Explica que, tal como se informó a la Superintendencia, durante todo el proceso administrativo sancionatorio se discutió la vigencia de estos contratos ante los tribunales de justicia, siendo el denunciante el mismo arrendador de los inmuebles. Los litigios finalmente permitieron al establecimiento permanecer en los bienes raíces arrendados hasta el 31 de diciembre de 2022, por lo que deben entenderse que los contratos estuvieron vigentes hasta esa fecha.

Advierte que, finalmente se estableció que el contrato finalizaría el 31 de diciembre de 2022, y las dependencias del colegio se trasladaron a un nuevo inmueble ubicado en la calle Larraín N° 6277, comuna de La Reina, donde opera con un contrato de arriendo suscrito el 22 de agosto del mismo año, cuya duración se extiende desde el 1° de enero de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2029, cumpliendo con la normativa vigente.

Enfatiza que, con excepción del período de traslado, el establecimiento ha estado y estará dentro de la norma desde enero de 2014 hasta, al menos, diciembre de 2029.

3.- Falta de consideración de atenuantes que deberían reducir la cuantía de la multa.

Manifiesta que la propia Resolución Exenta N° 1313, de 29 de diciembre de 2023, reconoce que no se tuvo en cuenta la atenuante establecida en el artículo 79, letra b) de la Ley N°20.529, que se refiere al hecho de que el sostenedor no ha sido sancionado anteriormente por infracciones a la



normativa educacional que afecten el mismo bien jurídico, pese a lo cual mantuvo la cuantía de la multa sin realizar ningún ajuste.

4.- Infracción al principio de proporcionalidad.

Sobre el particular plantea que la resolución sancionatoria no consideró todos factores establecidos en el artículo 73 de la Ley N° 20.529 para determinar la cuantía de la multa, denunciando como omitidos los siguientes.

a) La difícil situación económica que enfrenta el establecimiento educacional, que ha experimentado una disminución de 30% en su matrícula, pasando de 331 alumnos en 2022 a 233 en 2023, y a solo 198 alumnos en 2024, la que ha tenido un impacto económico sustancial, generando pérdidas por \$381.307.564 solo en el período 2021-2022. Además, el traslado a la nueva ubicación ha implicado un aumento considerable en el costo del arriendo, incrementándose en \$108.000.000 anuales respecto a aquel que se pagaba en la comuna de Providencia.

Precisa que la multa impuesta representa aproximadamente el 59% del ingreso mensual del establecimiento por concepto de aranceles, lo que estima manifiestamente desproporcionado, particularmente si se considera que el colegio cuenta actualmente con solo 198 alumnos.

b) No existió beneficio económico alguno derivado de la supuesta infracción.

Alega que, por el contrario, el establecimiento ha sufrido múltiples perjuicios económicos, incluyendo la pérdida significativa de matrícula, los costos asociados al traslado del colegio, la necesidad de enfrentar procesos judiciales y el considerable aumento en el costo del arriendo producto de ello.

c) No hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, ya que el colegio intentó activamente regularizar su situación contractual con el anterior arrendador a través de extensos procesos judiciales.

d) Existencia de vicios de ilegalidad durante el proceso administrativo, principalmente relacionados con la negación de acceso al contenido completo de la denuncia, lo que habría afectado significativamente el derecho a defensa del establecimiento.

Concluye solicitando que se coja el recurso dejando sin efecto la aplicación de la multa o rebajando considerablemente su valor.

Segundo: Que, evacuando el informe de rigor, Paola Alejandra



Pollard Santander y José Ignacio Torres Orellana, en representación de la Superintendencia de Educación, solicitan que el reclamo sea rechazado en todas sus partes, con costas.

Realizan en primer lugar una breve síntesis del proceso administrativo sancionatorio, que sirvió de antecedente a la resolución que se reclama en esta sede, iniciada por dos denuncias por las cuales se puso en su conocimiento: 1) que la dirección del colegio había informado la imposibilidad de continuar el próximo año escolar (2022) con el establecimiento, dado que no se había renovado el arriendo de esta infraestructura, pese a lo cual siguió llamando a matricularse, y 2) que la arrendadora había informado que el día 15 de enero de 2022 debían restituirse los locales arrendados, ya que el contrato suscrito expiraba ese día, sin renovación, pese a lo cual el establecimiento estaba llamando a matriculas 2022 a través de su página web.

Anotan que el cargo que le sirvió de fundamento, fue el siguiente: HALLAZGO (56) LOCAL DONDE FUNCIONA EL ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL, CON CONTRATO DE ARRIENDO, COMODATO U OTRO DERECHO SOBRE EL INMUEBLE, DE DURACIÓN INFERIOR A 5 AÑOS Y/O NO INSCRITO EN EL CONSERVADOR DE BIENES RAÍCES.

Apuntan que por Resolución Exenta N° 2022/PA/13/1266, de 2022, el Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, manifestó su conformidad con la propuesta del fiscal instructor, contenido en su informe final, aprobando el proceso sancionatorio de autos, confirmando el cargo formulado y aplicando la sanción de 501 UTM, la cual no podía ser inferior al 5%, ni exceder el 50% de la subvención mensual por alumno matriculado.

Por Resolución Exenta N° 313, de 2023, el Fiscal (S) de la Superintendencia de Educación rechazó totalmente la reclamación deducida, confirmando la sanción.

Puntualizan que, en la especie, se vulneraron los artículos 46, letra i), del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación y 16, inciso segundo, del Decreto Supremo N° 315, de 2010, quedando acreditada una infracción de carácter grave a la normativa educacional.

Enseguida se avocan al análisis de los vicios invocados por la contraria y exponen lo siguiente:

1.- Aseveran que el plazo establecido en el artículo 86, inciso segundo, de la Ley N° 20.529, no fue superado, pues la Superintendencia de



Educación, mediante su facultad interpretativa establecida en el Dictamen N°1, de 2014, ha establecido que dicho plazo se computa desde la notificación de la resolución que ordena la instrucción del procedimiento y designa al fiscal instructor, no desde el acta de fiscalización, interpretación que habría sido respaldada por la jurisprudencia de diversas Cortes de Apelaciones.

Expresan que, en el caso específico, el proceso administrativo se instruyó mediante la Resolución Exenta N° 2021/PA/13/2843 del 22 de diciembre de 2021, notificada por correo electrónico el 3 de enero de 2022. Por tanto, el plazo comenzó a correr el 4 de enero de 2022 y concluyó el 2 de enero de 2024, fecha en que se entendió notificada la resolución que resolvió el recurso de reclamación, mediante correo electrónico despachado el 29 de diciembre de 2023.

2.- En cuanto al cargo, manifiestan que este no fue desvirtuado por la fiscalizada, rechazándose la reclamación efectuada por ésta en atención a que el acta de fiscalización constató que el establecimiento no cumplió con la normativa vigente.

Exponen que conforme a las disposiciones que rigen la materia, para mantener el reconocimiento oficial, los sostenedores deben cumplir tres requisitos copulativos: contar con un contrato de arriendo con una duración mínima de 5 años, que dicho contrato esté otorgado por escritura pública e inscrito en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, y que contenga una cláusula de renovación con 6 meses de anticipación al vencimiento de los cinco años contemplados.

Subrayan que el análisis de la documentación reveló que el contrato original establecía una duración de 5 años, pero carecía de cláusula de renovación. Más aún, su cláusula décimo primera exigía la restitución inmediata del inmueble al término del plazo, evidenciando que se trataba de un contrato a plazo fijo sin posibilidad de renovación. Por su parte, el anexo de contrato estableció que se prorrogaría por tres años más, periodo inferior al de 5 años establecido en la ley, además, que al igual que el contrato que se pretendía prorrogar, continuó sin establecer cláusula alguna respecto a la renovación.

Recalcan que estas exigencias normativas tienen como objetivo fundamental garantizar la continuidad del servicio educativo, protegiendo el interés superior de los estudiantes y su derecho a una educación continua e ininterrumpida.



Apuntan que las alegaciones de la recurrente sobre los litigios con el arrendador fueron consideradas irrelevantes, ya que el incumplimiento se configuró al momento de pactar la prórroga por tres años en lugar de los cinco años exigidos por la normativa. A su vez, el hecho de que actualmente la reclamante opere en otro inmueble con un contrato que cumple todos los requisitos legales no subsana el incumplimiento detectado durante la fiscalización.

Explicitan que, por estas razones, se confirmó el cargo único formulado, calificándolo como una infracción grave según el artículo 76, letra c) de la Ley N° 20.529, ya que la sostenedora no aportó antecedentes que permitieran desvirtuar el incumplimiento constatado durante la fiscalización.

3.- En relación a la cuantía de la multa impuesta, establecen que aquella se encuentra en el rango legal mínimo para infracciones graves (501 a 1000 UTM) según el artículo 73 de la Ley N° 20.529.

Arguyen que la sanción es proporcional considerando la gravedad de la infracción, que afecta la continuidad del servicio educativo y la estabilidad del proceso educativo de los estudiantes.

Ponen de relieve que la obligación de mantener contratos de arriendo adecuados tiene como objetivo garantizar que los estudiantes puedan desarrollar sus aprendizajes en un entorno seguro y estable, objeto que se relaciona directamente con la certeza jurídica, ya que las familias matriculan a sus hijos bajo la expectativa legítima de continuidad y estabilidad del servicio educativo.

Respecto a la motivación de la sanción, sostienen que sí se ponderaron todos los elementos requeridos por el artículo 73 letra b) de la Ley N° 20.529, incluyendo la ausencia de pruebas que desvirtuaran la infracción, la proporcionalidad entre la sanción y la gravedad del hecho, y la afectación a los bienes jurídicos protegidos. Además, observan que esa autoridad tuvo por configurada la atenuante del artículo 79 letra b), que inicialmente no fue considerada por la autoridad regional, resultando adecuada y proporcional al hecho infraccional, aún con la existencia de la circunstancia atenuante, toda vez que la sanción aplicada se encontraba en el rango mínimo establecido para las infracciones de carácter grave.

En cuanto a la intencionalidad y culpabilidad, explica que, en el derecho administrativo sancionatorio, estos conceptos se interpretan de manera distinta al derecho penal. La responsabilidad se establece por el



incumplimiento objetivo de la normativa, sin necesidad de analizar el elemento volitivo. El sostenedor, como garante de la prestación del servicio educativo, está sujeto a un estándar de conducta que presume el conocimiento de sus obligaciones normativas.

Niega haber vulnerado el derecho de defensa del reclamante, pues durante todo el proceso administrativo la entidad sostenedora tuvo la posibilidad de presentar descargos, medios de prueba y recursos, derechos que efectivamente ejerció; además todos los actos administrativos fueron debidamente notificados.

Finalmente, recuerda que el recurso de reclamación, según el artículo 85 de la Ley N° 20.529, tiene por objeto determinar la legalidad o ilegalidad del acto sancionatorio, por lo que estima que, no habiéndose encontrado vicios de esa naturaleza en la resolución impugnada, se considera improcedente la solicitud de rebaja de la sanción.

Concluye que el acto administrativo se dictó con estricta observancia al principio de legalidad, por lo que corresponde rechazar la reclamación, confirmando tanto la infracción a la normativa educacional como la validez de la sanción aplicada.

Tercero: Que conforme lo previene el artículo 85 inciso primero de la ley N° 20.529: “(...) *Los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente no se ajustan a la normativa educacional, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro de un plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución que se impugna, para que las deje sin efecto (...)*”. Consecuentemente, la competencia de esta Corte de Apelaciones, se debe ceñir a la revisión judicial del acto administrativo, en cuanto a determinar si se ajusta o no a la normativa legal aplicable.

Cuarto: Como puede desprenderse del reclamo, son cuatro los motivos de ilegalidad a que alude esa presentación, y son los siguientes: **a)** Infracción al artículo 86 de la Ley N° 20.529, en cuanto a la caducidad que tiene la Superintendencia recurrida para concluir los procedimientos administrativos; **b)** Al momento de cursarse la multa, la vigencia de los contratos de arriendo era mayor a 6 meses; **c)** Falta de consideración de atenuantes que deberían reducir la cuantía de la multa y **d)** Infracción al principio de proporcionalidad, en la determinación de la multa.

Quinto: En lo que concierne a la primera alegación, esto es que la Superintendencia habría excedido el plazo para aplicar una sanción



administrativa, contado desde el inicio de la investigación, cabe consignar que el artículo 86 de la Ley N° 20.529, establece lo siguiente:

“La Superintendencia no podrá aplicar ningún tipo de sanción luego de transcurridos seis meses desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho. El inicio de la investigación suspenderá este plazo de prescripción.

Todo proceso que inicie la Superintendencia deberá concluir en un plazo que no exceda de dos años.”

De la disposición citada es dable entender que el plazo de dos años que refiere el inciso segundo no puede contarse desde la fecha del acta de fiscalización, como aduce erróneamente la reclamante, sino desde que el proceso administrativo se dirija contra el sostenedor, como lo ha sostenido la jurisprudencia reiterada de las Cortes de Apelaciones y de la Excma. Corte Suprema.

En efecto, solo con la notificación de la resolución que da inicio al procedimiento administrativo puede colegirse que la investigación se ha dirigido contra el sumariado, de modo tal que, en la especie, al haberse notificado dicho acto con fecha 3 de enero de 2022 y concluido el 2 de enero de 2024, al entenderse ejecutoriada la resolución que rechazó el recurso de reclamación administrativo deducido en contra de la Resolución Exenta N°2022/PA/13/1266, de 7 de junio de 2022, confirmando la aplicación de una multa de 501 UTM y el único cargo formulado, no había transcurrido el plazo de dos años que indica el inciso final del artículo 86, por lo que la primera alegación debe ser desestimada.

Sexto: En cuanto a la segunda alegación, lo cierto es que las explicaciones del reclamante no logran desvirtuar lo constatado en la fiscalización y que motivó la formulación de cargos, en términos que el sostenedor no logró acreditar los tres requisitos que exige la normativa en este aspecto.

En efecto, conforme a las disposiciones que rigen la materia, los sostenedores deben cumplir los siguientes requisitos copulativos: a) contar con un contrato de arriendo con una duración mínima de 5 años, b) que dicho contrato esté otorgado por escritura pública e inscrito en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, y c) que contenga una cláusula de renovación con 6 meses de anticipación al vencimiento de los cinco años contemplados.



Séptimo: Cómo fluye de los antecedentes reunidos durante la investigación, la reclamante no pudo desvirtuar el incumplimiento de esas exigencias normativas, razón suficiente para desestimar este segundo reproche, sobre todo porque pudo verificarse que la prórroga del contrato de arrendamiento que estaba vigente a la fecha de la fiscalización era solo por tres años y que tampoco se había inscrito el contrato en el Registro pertinente del Conservador de Bienes Raíces competente.

Octavo: Ahora bien, en lo que dice relación con la tercera alegación, esto es no haber tenido en cuenta la atenuante establecida en el artículo 79, letra b) de la Ley N°20.529, relativa al hecho de que el sostenedor no ha sido sancionado anteriormente por infracciones a la normativa educacional que afecten el mismo bien jurídico, considerando la entidad y afectación de la infracción constatada, que se traduce en la falta de certeza de los alumnos y apoderados para continuar adscritos a un establecimiento educacional cuyo arrendamiento estaba pronto a concluir, lo cual no fue desvirtuado por la reclamante, como ya se indicó en el motivo precedente, considera esta Corte que la sanción aplicada por la autoridad regional resulta adecuada y proporcional al hecho infraccional, aún si se hubiera acogido esa circunstancia atenuante no ponderada, toda vez que, la sanción aplicada se encuentra en el rango mínimo establecido para las infracciones de carácter grave de acuerdo a la Ley N° 20.529.

Noveno: Por último, en lo que concierne a la última alegación de la reclamante, esto es la infracción al principio de proporcionalidad al imponer la multa de 501 UTM, al no haber considerado los otros elementos del artículo 73 letra b) de la Ley N°20.529, tales como el beneficio económico, cabe señalar que la Resolución Administrativa impugnada sí se hace cargo de ese reproche, cuando indica que *“los criterios legales de determinación de la sanción se aplican de acuerdo con la naturaleza del hecho infraccional ... toda vez que el establecimiento haya (o no) obtenido beneficio económico con ocasión de la infracción no implica que a la recurrente se le tuvo que eximir de la sanción de privación o se le tuvo que aplicar una sanción no pecuniaria, habida consideración que los bienes jurídicos vulnerados en la especie...”* que en definitiva guardan relación con asegurar la continuidad de funcionamiento del establecimiento educacional, lo que claramente el sostenedor no cumplió.

En lo que atañe a la supuesta falta de intencionalidad, es claro que aquello debe ser desestimado, porque en el Derecho Administrativo



Sancionador, tal como sostiene la entidad reclamada, “para efectos de tener por configurada una infracción, la Superintendencia no debe analizar el elemento volitivo en el actuar del sostenedor, sino determinar si existe responsabilidad en el hecho que vulnera la normativa educacional vigente, en virtud de la culpa infraccional que le asiste a la entidad sostenedora en su calidad de sujeto fiscalizado de este sector especialmente regulado”, predicamento que esta Corte comparte.

Del mismo modo, en lo que respecta a la difícil situación económica que enfrentó el establecimiento educacional, aquello no es óbice para cumplir la normativa educacional, por lo que ese reproche carece de sustento.

Tampoco puede argüir ahora la reclamante la dificultad que tuvo para tener acceso completo a la denuncia, toda vez que pudo formular sus descargos normalmente e incluso presentar la prueba que estimó pertinente.

Finalmente, como también lo indica la Superintendencia en su informe, el reclamo es un cuestionamiento a la legalidad del acto administrativo que se impugna, advirtiéndose, en la especie, que al imponerse la multa y rechazar los recursos administrativos deducidos, el ente fiscalizador sólo se limitó a aplicar la normativa vigente, dentro de la órbita de su competencia, por lo que este último motivo de ilegalidad también debe ser rechazado.

Décimo: En consecuencia, al no prosperar ninguna de las cuatro alegaciones en que se funda el presente reclamo de ilegalidad, este debe ser rechazado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 73, 85 y 86 de la ley N° 20.529; artículo 16 del Decreto Supremo N° 315, de 2010, del Ministerio de Educación y artículo 46 letra i) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, **se rechaza** el recurso de reclamación deducido por Sociedad Educacional Colegio Cambridge S.A., en contra de la Resolución Exenta PA N° 1.313, de 2023, de la Superintendencia de Educación, sin costas.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del ministro Tomás Gray.

N°Contencioso Administrativo-69-2024.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor José Pablo Rodríguez Moreno e integrada por el ministro señor Tomás Gray Gariazzo y por el abogado



integrante señor Cristian Pizarro Bustamante. No firma el ministro señor Gray por hacer uso de feriado.



Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jose P. Rodriguez M. y Abogado Integrante Cristian Parada B. Santiago, veintitres de febrero de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintitres de febrero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>
Código: WQLTBVQBJGL